



CONCEJO DELIBERANTE
LIBERTADOR SAN MARTÍN | ENTRE RÍOS

ORDENANZA N°

1616

C.D.

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

-PARTE GENERAL-

AÑO
2025

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se registrarán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales dictadas al efecto.

ARTÍCULO 2º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

ARTÍCULO 3º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas en materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTÍCULO 4º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes a los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código y otras Ordenanzas Fiscales consideren hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen. El cobro de las tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo les haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines. La Dirección de Rentas, Ente y Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 6º: A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo autorizará al Organismo Fiscal a:



- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hecho imponible.
- c) Enviar Inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieran hacerlo.
- e) Requerir informes y declaraciones juradas escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros.
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que aquellas se desarrollarán.
- h) Fijar valores – base, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- i) Interpretar en carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 8º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código y otras Ordenanzas Fiscales, están obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 9º: Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.



ARTÍCULO 10º: Son responsables quienes, por imperio de la Ley, de este Código u otras Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rijan para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

ARTÍCULO 11º: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éstos los han colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitarán el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultara pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieran retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 13º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Tasas, Contribuciones, Recaudos, Multas e Intereses, salvo que el Municipio hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Municipio el pago de los tributos que pudiere adeudar.

CAPÍTULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y el Municipio, ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido, se considerará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las personas físicas:
 - a) Su residencia habitual
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida



- c) En último caso, donde se encuentran situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición
- 2) En cuanto a las personas ideales:
- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
- a) El lugar donde ejerza la explotación o actividad lucrativa
 - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición
 - c) El lugar de su última residencia en el Municipio

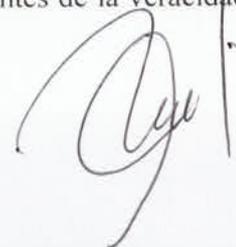
ARTÍCULO 15º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del ejido municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 16º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar al fisco municipal, dentro de los 20 (veinte) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles.
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del organismo fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de



datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal.

- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida personalmente o por sus representantes.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido o informe referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTÍCULO 17º: Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el organismo fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 18º: El organismo fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento de lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.

ARTÍCULO 19º: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban.

CAPÍTULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 20º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables
- b) Mediante determinación directa del gravamen
- c) Mediante determinación de oficio

ARTÍCULO 21º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.



ARTÍCULO 22°: Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTÍCULO 23°: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código y otras Ordenanzas Fiscales. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos, circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.

ARTÍCULO 24°: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente al tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo, esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Código Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

CAPÍTULO VII

DE LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 25°: Toda deuda por tributos, adicionales, anticipos o ingresos a cuenta y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 26°: El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice, computándose como mes entero las fracciones de mes. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 27°: La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, hace surgir automáticamente la obligación de abonar juntamente con aquellos un interés mensual del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) por el tiempo en que la deuda se halle sujeta a actualización y se aplicará un interés diario calculado en base al promedio de la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina operado en el trimestre calendario inmediato anterior al momento del cálculo, para los períodos que no tengan actualización. Los intereses se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.



ARTÍCULO 28°: La liquidación de la actualización monetaria de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez por quince (15) días corridos.

ARTÍCULO 29°: Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias ingresadas con posterioridad al 1-1-90 (primero de enero de mil novecientos noventa) que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del Fisco. Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a) Pedido de Compensación; hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.
- b) Pedido de Devolución; hasta quince (15) días previos al pago. En el caso en que el pago indebido no sea por responsabilidad del contribuyente, el monto será actualizado desde la fecha en que el pago indebido ingresó al Municipio, de igual manera que lo indicado en el Artículo 26°.

ARTÍCULO 30°: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el Artículo 27° en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución y hasta las fechas que prevé el Artículo 29°. En el caso en que el pago indebido no sea por responsabilidad del contribuyente, se pagarán los intereses correspondientes a partir de la fecha en que el pago indebido ingresó al Municipio, de igual manera que lo indicado en el Artículo 27°.

ARTÍCULO 31°: Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, como de carácter anual y que correspondan a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo con las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO VIII

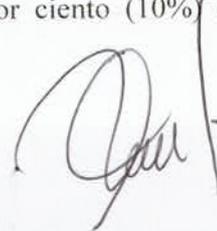
DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 32°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo, las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 10.027 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 33°: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales
- 2) Omisión
- 3) Defraudación fiscal

ARTÍCULO 34°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa del diez por ciento (10%) de la obligación tributaria omitida con más sus accesorios.



ARTÍCULO 35°: Constituirá omisión y será penado con multa del diez por ciento (10%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales, si el ingreso de las obligaciones fiscales se produce después de los noventa (90) días de la fecha de vencimiento de la misma. No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación del caso concreto, de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 36°: Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- 2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor caso fortuito, o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTÍCULO 37°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto de sus obligaciones fiscales.
- c) Omisión de las declaraciones juradas de bienes o actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 38°: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

ARTÍCULO 39°: Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 36° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el



plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía. Las multas establecidas en los Artículos 34° y 35° serán impuestas de oficio.

ARTÍCULO 40°: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36°, el Organismo Fiscal dispondrá la instrucción del sumario establecido en el Artículo 39° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 41°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

ARTÍCULO 42°: Las multas por omisión o defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Artículo 41°, estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

ARTÍCULO 43°: Las multas por defraudación fiscal previstas en el Artículo 36°, serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal del contribuyente o cuando se hubiere iniciado inspección.

CAPÍTULO IX

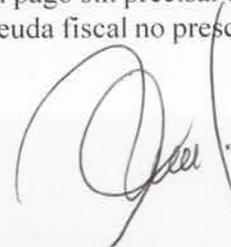
DEL PAGO

ARTÍCULO 44°: El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, fechas y formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 45°: La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo “DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES” en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta transcurridos quince (15) días de la notificación

ARTÍCULO 46°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponden, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta



por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente – si hubiera – al tributo, no obstante, cualquier declaración posterior o contraria del deudor. En los casos en que el Organismo Fiscal practique la imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reservas del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

ARTÍCULO 47°: Los organismos fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación, conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos y/o recaudados.

ARTÍCULO 48°: En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas, en cuotas mensuales que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud más un interés que se fijará teniendo en cuenta las condiciones vigentes al momento de otorgar el plan de facilidades de pago, el que empezará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

ARTÍCULO 49°: el Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago del tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

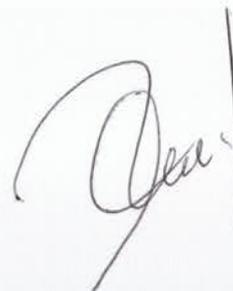
ARTÍCULO 50°: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado, a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescritos en el orden previsto en el Artículo 46°.

ARTÍCULO 51°: El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pagos no debidos o excesivos. La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 52°: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer únicamente recursos de reconsideración ante dicha Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación. En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.



ARTÍCULO 53°: Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso y pasados los cuales sin resolución se entenderá rechazado. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma, suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.

ARTÍCULO 54°: Las resoluciones del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración quedarán firmes una vez notificadas, tendrán carácter de definitivas y serán irrecurribles.

ARTÍCULO 55°: Contra las decisiones definitivas del Departamento Ejecutivo, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 56°: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.

ARTÍCULO 57°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 58°: Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTÍCULO 59°: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 60°: Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.

ARTÍCULO 61°: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contenciosa administrativa sin antes haber agotado la administrativa que prevé este capítulo, e ingresado el gravamen, su actualización e intereses.

CAPÍTULO XI



DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

ARTÍCULO 62°: El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ARTÍCULO 63°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término. Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado por el contribuyente, actualizado según la variación del índice de precios mayoristas nivel general producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquél en que se expida la certificación. Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este Artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTÍCULO 64°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de un (1) año y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio. El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga. Lo dispuesto en el Artículo 48° referido a intereses será de aplicación a los casos que prevé el presente Artículo.

ARTÍCULO 65°: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejecutadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo con los deberes y obligaciones que la misma imponga a su cargo. En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir los que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

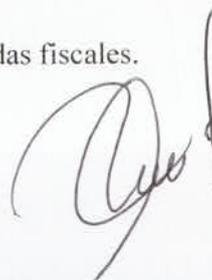
ARTÍCULO 66°: Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de Apremio Fiscal.

CAPÍTULO XII DE LA

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 67°: Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1) La facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.



ARTÍCULO 67° BIS: prescribe a los diez (10) años la acción de repetición que pudieran ejercer los contribuyentes o responsables, y comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 68°: El plazo para la prescripción de los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- 1) La exigibilidad del pago del tributo
- 2) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 69°: La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTÍCULO 70°: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales indirectamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

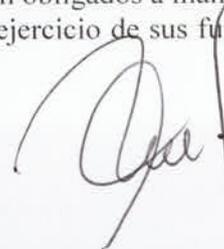
CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 71°: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso de tiempo fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ellos los derechos que se hubieran podido utilizar. Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas y otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasello del Correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada, o expreso y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTÍCULO 72°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antedicha se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos o diario local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o reconocimiento del interesado.

ARTÍCULO 73°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones,



sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados. Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que la solicite el interesado. El deber del secreto no alcanza a la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros fiscos provinciales o municipales.

ARTÍCULO 74º: Salvo disposiciones expresas en contrario a este régimen tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución, consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda, expedido por el Municipio. El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación. El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y el período fiscal a que se refiere. Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificados de Libre Deuda.

